



EXPEDIENTE N° : 22-2014-TSC-OSITRAN  
APELANTE : CARLOS BELLO S.A.C.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente  
N° APMTC/CS/1103-2013.

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 31 de enero de 2017.

**SUMILLA:** Si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por CARLOS BELLO S.A.C. (en adelante, CARLOS BELLO o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/1103-2013 (en lo sucesivo, la Resolución N°1), emitida por APM TERMINALS CALLAO R S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 7 de noviembre de 2013, CARLOS BELLO interpuso reclamo ante APM a fin de que deje sin efecto el cobro de la Factura N° 003-0024051, emitida por concepto de "Compensación de Cuadrilla no utilizada", argumentando lo siguiente:
  - i.- Las operaciones de descarga de su mercadería transportada en la nave HANJIN ISABEL iniciaron el 7 de octubre de 2013 a las 00:55 horas, y culminaron el 8 de octubre de 2013 a las 08:06 horas, realizándose en cuatro (04) jornadas con un promedio de descarga de 900 TM por jornada, lo que se encuentra dentro de los plazos establecidos para la descarga por cada bodega.
  - ii.- Si bien el Estado de Hechos proporcionado por Trabajos Marítimos S.A. (TRAMARSA) indica que las operaciones habrían iniciado el 7 de octubre de 2013 a las 00:40 horas, y culminado el 10 de octubre de 2013 a las 06:35 horas, ello no les resulta aplicable.
  - iii.- APM omitió realizar las reuniones de coordinación previas al atraque de la nave, además de omitir informar del resultado de la descarga por jornada a todas las partes involucradas.



- iv.- APM emitió la factura N° 003-0024051 de manera unilateral, arbitraria y sin sustento.
- 2.- A través de la Carta N° 1648-2013-APMTC/CS notificada el 27 de noviembre de 2013, APM procedió a ampliar el plazo para resolver el reclamo a 30 días hábiles.
- 3.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 18 de diciembre de 2013, APM resolvió el reclamo presentado por CARLOS BELLO declarándolo infundado por los siguientes argumentos:
- i.- Como es de conocimiento de CARLOS BELLO, al ser la mercadería llegada en la nave HANJIN ISABEL una operación de descarga directa, esta se realiza de la bodega de la nave a los camiones enviados por el usuario. Para ello, el departamento de operaciones realiza previamente un Plan de Operaciones que incluye personal de estiba y maquinarias, con la finalidad de que dicha descarga se realice de manera fluida y continua. Sin embargo, la operación de descarga directa puede verse interrumpida por situaciones o imprevistos ajenos a la voluntad de APM, las que pueden impedir o interrumpir la continuidad de dicho plan, como ocurre cuando no se cuenta con camiones al costado de la nave para poder realizar una descarga fluida.
- ii.- En el presente caso, APM emitió la factura N° 003-0024051 al haberse comprobado la existencia de un total de 03 horas de paralizaciones de operaciones originadas por la falta de camiones que debió de enviar CARLOS BELLO, en representación de COGORNO, para el retiro de su carga. De acuerdo al Reporte de Estado de Hechos de la nave, las paralizaciones se produjeron en la Bodega N° 1, el 7 de octubre de 2013 (2do y 3er turno) y el 8 de octubre de 2013 (1er turno).
- iii.- De la verificación de la forma como CARLOS BELLO envió sus unidades de transporte para el retiro de su mercadería, comprobaron que la reclamante no envió camiones de manera fluida y continua, de modo que les permitiera retirar su carga sin inconvenientes y posteriormente, evitar incurrir en el cobro del recargo. A efectos de acreditar lo alegado, adjuntaron el reporte de todos los camiones que ingresaron a APM para el recojo de la mercadería perteneciente a la Autorización N° 18770, en el cual se consignaron 10 horas como el total de tiempo relevante de espera de ingreso de los camiones, considerando la fecha y hora de ingreso de dos camiones seguidos, sustento que confirma que las operaciones se vieron perjudicadas por razones imputables al usuario.
- iv.- De lo anterior se desprende que la factura fue correctamente emitida en la medida que existieron periodos de ausencia de ingreso de camiones por parte de CARLOS BELLO que ascienden a más de tres veces (10 horas) el cobro efectuado por APM (03 horas).
- v.- Respecto de la no consideración de CARLOS BELLO en las reuniones pre operativas de la nave, indicaron que de conformidad con el artículo 51 de su Reglamento de Operaciones, APM tiene la obligación de realizar la planificación de las operaciones de las naves cuyo atraque se encuentra programado; sin embargo, si bien es cierto que



APM debe realizar las referidas reuniones con los responsables de las naves, es responsabilidad de los clientes y/o propietarios de la carga solicitar la asistencia a dicha reunión.

- vi.- Los responsables de las naves, en el presente caso, la agencia marítima TRAMARSA, tienen información permanente y constante de las operaciones y situaciones que acontecen en el puerto, siendo responsabilidad de dichas agencias informar a sus clientes de la existencia de algún acontecimiento no previsto que pueda afectarles.
- 4.- El 10 de enero de 2014, COGORNO interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo presentado por CARLOS BELLO, argumentando lo siguiente:
- i.- De la documentación proporcionada por APM se aprecia que los tiempos que pretende cobrar resultan de la acumulación de fracciones de tiempo y no de un periodo continuo.
  - ii.- APM no realiza un correcto análisis de los hechos en la medida que no considera que no existió un trayecto excesivo desde el ingreso de los camiones hasta su ubicación al lado de las bodegas de la nave, lo que debió de interrumpir el conteo del tiempo.
  - iii.- Pese a que como Entidad Prestadora del servicio de descarga directa, debe de informar y comunicar oportunamente a COGORNO la programación, cantidad de cuadrillas de estibadores a utilizar, la cantidad de camiones y su frecuencia de envío, y el ritmo o nivel de descarga programado para las operación; APM traslada dicha obligación al usuario al indicar que al conocer el tonelaje de su mercadería, debe programar la cantidad de camiones necesarios.
- 5.- Mediante la Carta N° 077-2014-APMTC/CS remitida el 17 de enero de 2014, APM dio respuesta al escrito presentado por COGORNO indicando lo siguiente:
- i. Con fecha 7 de noviembre de 2013, su mesa de partes recepcionó el reclamo presentado por CARLOS BELLO, al cual se le asignó el Expediente N° APMTC/CS/1103-2013. Asimismo, el 18 de diciembre de 2013, APM emitió su respuesta mediante la Carta N°1768-2013-APMTC/CS, declarando infundado el reclamo presentado por CARLOS BELLO.
  - ii. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM, y en la medida que el reclamo había sido interpuesto inicialmente por CARLOS BELLO, empresa que tenía la potestad de presentar el recurso de apelación; APM no aceptó el recurso de apelación presentado por COGORNO el 10 de enero de 2014, indicándole que podía iniciar su propio procedimiento de reclamo si aún se encontraba dentro del plazo de 60 días.
- 6.- El 30 de enero de 2014, CARLOS BELLO presentó un escrito ante APM señalando lo siguiente:



- i. En la Resolución N° 1, APM consignó los nombres de COGORNO y CARLOS BELLO debido a que el primero delegó al segundo la operación aduanera que incluye el trato directo con el Terminal Portuario y demás operadores que participan en la descarga de mercancías.
  - ii. En virtud de la representación del importador, CARLOS BELLO inició el procedimiento de reclamo, considerando que indistintamente, tanto COGORNO como CARLOS BELLO, podían actuar y responder por las controversias que se pudieran presentar, toda vez que se trata de un documento (Factura N° 003-0024051) que consigna el nombre de ambas personas jurídicas.
  - iii. Finalmente, señalaron que reiteraban lo indicado en la Carta presentada por COGORNO el 10 de enero de 2014.
- 7.- El 3 de febrero de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos a lo largo del procedimiento y agregando lo siguiente:
- i. Del reporte de todos los camiones que ingresaron a APM para el recojo de la mercadería perteneciente a la Autorización N° 18770, se verifica que CARLOS BELLO no realizó una adecuada programación y planificación en el envío de sus unidades de transporte, observándose que el usuario utilizó los mismos vehículos en un solo día hasta en 8 oportunidades, con lo que no resulta posible realizar una descarga regular.
  - ii. El agente marítimo, en este caso TRAMARSA, es quien informa a APM acerca del arribo de la nave, indicando las características de la misma, así como la mercadería a descargar, ocurriendo que solo después de recibida esta información, la Entidad Prestadora asigna un muelle para el atraque de la nave de acuerdo a las dichas características.
  - iii. APM ha cumplido con la obligación de informar a los usuarios, entre ellos a los agentes marítimos y clientes en general, las características de la operación mediante la publicación de la Programación de Amarraderos, vía *website*, lo que se realiza tres veces al día de acuerdo con el desarrollo de las operaciones.
  - iv. Desde el 26 de septiembre al 7 de octubre de 2013, APM remitió correos electrónicos diariamente comunicando a TRAMARSA la programación de amarraderos. Asimismo, a partir del 21 de septiembre de 2013, se observa que TRAMARSA asistió a las reuniones que APM realizaba diariamente, lo que confirma que la reclamante conocía del número de toneladas programadas para la descarga de la nave HANJIN ISABEL.
  - v. En ese sentido, de acuerdo al material probatorio aportado por APM respecto del expediente objeto de controversia, se concluye que el usuario fue debidamente informado acerca del total de jornadas en las que se realizaría la operación de descarga, por lo que estaba en la posibilidad de calcular el total de camiones que necesitaría.

- vi. Los recargos se encuentran regulados en la sección 5.4 del Reglamento de Tarifas de APM y cuentan con una naturaleza similar a la de una "penalidad", la cual será cobrada cuando alguno de los usuarios incurra en los supuestos de hecho detallados en la sección antes señalada. Asimismo, el cálculo del monto a cobrar por los recargos se calcula como un resarcimiento equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por los usuarios a la Entidad Prestadora durante el desarrollo de las operaciones portuarias.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
  - ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde el cobro de la factura N° 003-0024051, emitida por concepto de Compensación de cuadrilla no utilizada.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9.- Tal y como se observa de los antecedentes, luego de la notificación de la Resolución N° 1 a CARLOS BELLO el 18 de diciembre de 2013, COGORNO presentó un escrito el 10 de enero de 2014 manifestando su intención de impugnar la referida resolución.
- 10.- Ante ello, mediante Carta N° 077-2014-APMTC/CS remitida a COGORNO el 17 de enero de 2014, APM dio respuesta al escrito presentado por esta indicando que de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM, y en la medida que el reclamo había sido interpuesto inicialmente por CARLOS BELLO, no correspondía aceptar el recurso de apelación presentado por COGORNO.
- 11.- Posteriormente, con fecha 30 de enero de 2014, CARLOS BELLO presentó un escrito mediante el cual solicitó la validación del escrito presentado por COGORNO manifestando que en su condición de consignatario de la carga, y en la medida que la factura cuestionada también se encontraba emitida a su nombre, tenía la facultad de impugnar la decisión emitida por APM.
- 12.- Al respecto, cabe señalar que el artículo 58 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, establece lo siguiente:

*"Artículo 58.- Legitimación para apelar*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento, podrá interponer recurso de apelación, cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el*



*silencio administrativo negativo; o, cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*

[el subrayado es nuestro]

- 13.- Asimismo, el numeral 3.1.2 del Reglamentos de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM dispone lo siguiente:

*3.1.2. Recurso de Apelación  
(...)*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración.*

[el subrayado es nuestro]

- 14.- Como se aprecia, ambas normas señalan que los usuarios con legitimidad para interponer un recurso de apelación, son aquellos que forman parte del procedimiento, entendiéndose por este, al procedimiento de reclamo iniciado previamente.
- 15.- De la revisión del expediente se observa que el expediente N° APMTC/CS/1103-2013 fue iniciado por CARLOS BELLO en su condición de Agente de Aduanas, mediante la presentación del reclamo de fecha 7 de noviembre de 2013, adquiriendo con ello la condición de reclamante dentro del respectivo procedimiento de reclamo.
- 16.- Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN<sup>2</sup>, pueden ser parte de un procedimiento de reclamo tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan la calidad de Usuarios, como aquellas personas actual o potencialmente afectadas por una actividad de explotación de la infraestructura de uso público bajo la competencia de OSITRAN, que posean un interés legítimo o un interés de incidencia colectiva en el procedimiento.
- 17.- En ese sentido y en la medida que CARLOS BELLO actuó en calidad de Agente de Aduanas del consignatario de la carga y que la factura también fue girada a su nombre, tenía legítimo

<sup>2</sup> Reglamento de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN

Artículo 4.- Partes en el procedimiento

Son parte en el procedimiento ante la entidad prestadora, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan la calidad de Usuarios.

Son partes en el procedimiento ante OSITRAN, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan la calidad de Usuarios; y las Entidades Prestadoras, en los términos definidos en este Reglamento y que cumplan con lo establecido en el artículo 52 de la LPAG.

También podrán participar en los procedimientos, en calidad de partes, aquellas personas actual o potencialmente afectadas por una actividad de explotación de la infraestructura de uso público bajo la competencia de OSITRAN, que posean un interés legítimo o un interés de incidencia colectiva en el procedimiento, a condición de que demuestren la existencia de dichos intereses y la realidad de la afectación y, en el caso de involucrarse intereses colectivos, la debida representatividad del tercero administrado para actuar en defensa de tales intereses. También lo podrán ser las asociaciones o gremios de consumidores en representación de sus asociados o agremiados o de los usuarios que le otorguen poder para ello.



interés en iniciar el procedimiento de reclamo correspondiente y por tanto, actuar como parte dentro del referido procedimiento.

- 18.- Ahora bien, del expediente administrativo se verifica que en el escrito de reclamo solo figura como reclamante CARLOS BELLO y no COGORNO, en consecuencia con lo cual la Resolución N° 1 fue remitida por APM únicamente a CARLOS BELLO.
- 19.- En atención a lo expuesto, la empresa facultada para impugnar la decisión emitida por APM era CARLOS BELLO, en la medida que en su calidad de reclamante era parte del respectivo procedimiento de reclamo. No obstante, pese a que COGORNO no figuraba como reclamante ni parte del procedimiento, presentó un escrito de apelación contra la Resolución N° 1 emitida por APM.
- 20.- Al respecto, cabe señalar que habiéndose verificado que COGORNO no resulta ser parte del procedimiento de reclamo iniciado por CARLOS BELLO, no correspondía considerar como apelación al escrito presentado por COGORNO.
- 21.- Cabe precisar que COGORNO siempre tuvo la potestad de presentar su propio reclamo, y de ser el caso, el respectivo recurso de apelación, no obstante lo cual, no presentó reclamo alguno ante APM, por lo que tampoco se constituyó como parte en ningún procedimiento de reclamo.
- 22.- Ahora bien, el 30 de enero de 2015, CARLOS BELLO presentó un escrito ante APM señalando lo siguiente:

*"(...) hacemos nuestra la carta de COGORNO, recibida en la Mesa de Parte de APM Terminals con el número 284 el 10 de enero de 2014 y reiteramos que con cargo a seguir ampliando, apelamos vuestra Resolución N° 1 a que refiere la carta N° 1768-2013-APMTC/CS del 17 de diciembre de 2013".*

- 23.- Al respecto, cabe señalar que pese a que CARLOS BELLO señaló que "hacía suya" la carta de COGORNO, y que, en ese sentido, la apelación debía de considerarse interpuesta el 10 de enero de 2014; del expediente administrativo se aprecia que la fecha de recepción del escrito presentado por CARLOS BELLO fue el 30 de enero de 2014; no siendo posible asignarle una fecha distinta a la que obra en el documento máxime si se considera que el escrito de fecha 10 de enero de 2014 fue presentado por COGORNO, persona jurídica distinta a CARLOS BELLO. Consecuentemente, no corresponde considerar al 10 de enero de 2014 como la fecha de presentación del recurso de apelación de CARLOS BELLO.
- 24.- No obstante, en la medida que CARLOS BELLO manifestó su voluntad de impugnar la Resolución N° 1 mediante el referido escrito de fecha 30 de enero de 2014, corresponde considerar dicha fecha como la fecha de presentación del recurso de apelación.



- 25.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>2</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>3</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 26.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a CARLOS BELLO el 18 de diciembre de 2013.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 10 de enero de 2014.
  - iii.- CARLOS BELLO apeló con fecha 30 de enero de 2014, es decir fuera del plazo legal.
- 27.- En consecuencia con lo expuesto, no cabe que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de CARLOS BELLO referida a que se deje sin efecto el cobro de la factura N° 003-0024051, emitida por el concepto de compensación de cuadrilla no utilizada; al haber interpuesto su recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>4</sup>;

<sup>2</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

<sup>4</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60. Procedimientos y plazos aplicables(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a. Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b. Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c. Integrar la resolución apelada;
- d. Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61. De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por CARLOS BELLO S.A.C. contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N°APMTC/CS/1103-2013 por APM TERMINALS CALLAO S.A.

**SEGUNDO: DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a CARLOS BELLO S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**